



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Mayo dieciseis (16) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00336-00
DEMANDANTE:	PAOLA ESTHER VILLAMIL BANDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
ASUNTO:	NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir, el incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial de la señora PAOLA ESTHER VILLAMIL BANDA, en contra del auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2019, por el cual se rechazó la prueba testimonial solicitada en la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es preciso comenzar por aclarar, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con norma especial¹ para el trámite de los incidentes, el cual se encuentra consagrado en el artículo 210 del CPACA, que por ser pertinente, se transcriben *in extenso* lo prescrito:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ La norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas." (Negrillas del Juzgado)

Como se observa, todo incidente por regla general debe proponerse verbalmente y, por tanto, en audiencia, salvo que se haya dictado sentencia o auto que termine el proceso, evento en el cual el incidente debe plantearse por escrito.

En el primer caso, del incidente se correrá traslado a la otra parte en la audiencia donde es propuesto y deberá ser resuelto en la misma, en caso de ser posible, sino en la audiencia siguiente; y en el segundo evento, el incidente se resolverá de plano, una vez vencido el término de traslado por secretaría².

Lo anterior, guarda congruencia con el artículo 132 del CPACA, según el cual, "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del C. General del

² C. General del Proceso, artículo 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. // Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Proceso; y de acuerdo con el artículo 179 del CPACA, son tres las etapas del proceso ordinario contencioso; la primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial; la segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas; y la tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

En ese sentido, en cada una de las audiencias atrás anunciadas, el juez debe realizar una fase de saneamiento del proceso, en la que ejerza el control de legalidad y, a su vez, las partes puedan plantear nulidades o exponer vicios procesales que consideren causados entre cada una de las etapas.

Ahora, de acuerdo con el artículo 208 del CPACA, son causales de nulidad las señaladas en el Código General del Proceso, sin embargo, *"se tramitarán como incidente"*; y, en el mismo sentido, el artículo 209 *ibídem*, dispone que solo se tramitarán como incidente, entre otros asuntos, *"las nulidades del proceso"*.

Así las cosas, se tiene que las nulidad procesales ante la jurisdicción contencioso administrativo, deben tramitarse atendiendo lo previsto en el artículo 210 del CPACA, en aplicación del criterio de especialidad de interpretación, consagrado en las Leyes 57 y 153 de 1887, según el cual, la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior.

Ahora, el CPACA no tiene causales de rechazo de los incidentes, en consecuencia, y de acuerdo con la remisión que autoriza el artículo 306 *ibídem*, debe tenerse en cuenta el artículo 130 del C. General del Proceso, según el cual, *"el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 (preclusión de los incidentes). También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*

III. ANTECEDENTES

En el presente caso, la señora PAOLA ESTHER VILLAMIL BANDA por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Municipio de Sincelejo, procurando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0101-10.02-163 del 1º de marzo de 2017. Consecuencialmente, pide el

reconocimiento de una relación laboral por el tiempo que estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios y, en virtud de ello, el pago de todas las prestaciones sociales que son comunes a los empleados públicos.

El Juzgado por auto del 8 de febrero de 2018³, admitió la demanda y de la misma corrió traslado al Municipio de Sincelejo. Una vez vencido el término de traslado, por auto del 25 de octubre de ese mismo año⁴ se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Ésta última decisión se notificó a las partes del proceso, en los términos previstos en la ley.

El día 6 de febrero de 2019 se desarrolló la audiencia inicial, sin embargo a la misma no asistió la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora YOHANA PATRICIA ZAPATA MERCADO⁵.

En esa diligencia, en la etapa de decreto de pruebas, el Juzgado a solicitud de la parte demandante, citar conforme lo previsto en el artículo 217 del C. General del Proceso, para que declaren acerca de los hechos de la demanda, a los señores CARLOS GUILLERMO GUZMÁN LORA y CARLOS FABIÁN ROMERO PÉREZ. Sin embargo, inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del Municipio de Sincelejo interpuso recurso de reposición, por considerar que la prueba no reunía los requisitos previstos en el artículo 212 del C. General del Proceso, concretamente, no contiene el objeto de la misma.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que efectivamente la prueba testimonial solicitada por parte demandante no indicaba el objeto de la mismas, el Juzgado repuso el auto que la había decretado y, en su lugar, negó la citación a atestiguar de los señores CARLOS GUILLERMO GUZMÁN LORA y CARLOS FABIÁN ROMERO PÉREZ. La anterior decisión quedó notificada en estrados y contra la misma no se interpuso ningún recurso.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada judicial de la señora PAOLA ESTHER VILLAMIL BANDA, el 21 de marzo de 2019 presentó escrito solicitando la nulidad del auto

³ fs. 55-58.

⁴ f. 96.

⁵ Ver acta, a fs. 102-105.

dictado en la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2019, por el cual se negó la prueba testimonial solicitada en la demanda.

Ahora, como se dijo en las consideraciones, las nulidades deben tramitarse como incidentes, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 209 del CPACA. Además, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con norma especial⁶ para el trámite de los incidentes, el cual se encuentra consagrado en el artículo 210 del CPACA, según el cual, todo incidente -por regla general- debe proponerse verbalmente y, por tanto, en audiencia, salvo que se haya dictado sentencia o auto que termine el proceso, evento en el cual el incidente debe plantearse por escrito.

En ese orden de ideas, el presente incidente debió proponerse en la audiencia de pruebas programada para el día 21 de marzo de 2019 y no antes, sin embargo, comoquiera que la audiencia de pruebas no pudo realizarse, debido que la suscrita Juez se encontraba en una capacitación, por secretaría se corrió traslado del incidente a la contraparte, por tanto, es procedente decidirla de plano en esta oportunidad.

Aclarado lo anterior, se tiene que la solicitud de nulidad se apoya, invocando las cúsales previsivas en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del C. General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)”

⁶ La norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales.

Con relación a la primera causal, señala que si bien el artículo 212 del C. General del Proceso señala que, cuando se pidan testimonios deberá *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, exigencia que a su juicio, *"corresponde a un defecto de forma susceptible de subsanación, por lo tanto, el Despacho Judicial al momento de estudiar el proceso para su admisión debió inadmitirla en concordancia con el artículo 170 del CPACA, con el fin de subsanarla y de esta forma salvaguardar el derecho al debido proceso, como quiera que los testimonios solicitados corresponden a ex compañeros de trabajo de mi poderdante que para la época de los hechos trabajaron con ella en la Oficina Jurídica de la alcaldía del Municipio de Sincelejo y pueden certificar los hechos de la demanda. En este orden de ideas, el rechazo de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante vulnera el derecho de defensa y contradicción, generando una carencia de pruebas relevantes con las que se pretende demostrar los hechos y pretensiones de la demanda"*.

Agrega que, *"no es de recibo y menos legal que el operador judicial mutile el derecho de solicitar y decretar pruebas a la accionante, principalmente partiendo de la premisa que fueron solicitadas legal y oportunamente dentro del proceso con la presentación de la demanda, tal es así, que el primer auto de decreto de pruebas proferido por el A quo ordenó decretar los testimonios solicitados por ser procedente, luego de ser recurrido por la contraparte fueron negados los testimonios."*

El Juzgado advierte que negará la nulidad propuesta por la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C. General del Proceso, toda vez que la señora PAOLA ESTHER VILLAMIL BANDA tuvo la oportunidad de solicitar pruebas con la demanda o con la reforma a la misma, de conformidad con el artículo 212 del CPACA; además, las pruebas oportunamente solicitadas y que reunían los requisitos de ley, se decretaron en la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de febrero de 2019, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 *ibídem*; y las decretadas en esa diligencia, se practicarán en la audiencia de pruebas, de acuerdo con el artículo 181 *ib.*

Ahora, cabe advertir que la prueba testimonial solicitada en la demanda se negó, porque efectivamente no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 212 del C. General del Proceso, aplicable por disposición del artículo

306 del CPACA, en razón a que en la solicitud no se indicó el objeto de esa prueba.

En efecto, el artículo 212 del C. General del Proceso dispone que "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**".

Al respecto, en un caso similar, el Consejo de Estado dijo:

*"De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. **En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar***

(...)"⁷. (Negrillas del Juzgado)

Igualmente, en otra oportunidad, también dentro de una audiencia inicial celebrada ante el Consejo de Estado, se dejó constancia en el acta de la misma, que "respecto de la prueba el despacho, dispuso negarla por cuanto la petición no cumplió con lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, **no se precisó su objeto, esto es, sobre qué circunstancias de tiempo, modo y lugar versaría los mismos, lo que constituye una carga de quien los solicita**, por lo que no es viable su decreto, dado que el artículo 213 ídem⁸ establece, que si la petición probatoria cumple con los requisitos previamente señalados se decretará su práctica, situación que no ocurrió en el caso concreto"⁹.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de tutela del 4 de octubre de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-01940-00(AC). Consejero Ponente Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

⁸ Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, acta de audiencia inicial del 14 de noviembre de 2018, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00008-00. Consejera Ponente Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

Así las cosas, comoquiera que la prueba testimonial solicitada en la demanda no precisó el objeto de la misma, era procedente negar la misma, como efectivamente se hizo.

Con relación a la segunda causal de nulidad invocada, esto es, *"cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*, la apoderada judicial de la señora PAOLA ESTHER VILLAMIL BANDA la fundamenta, en que *"es menester aclarar que dentro de la audiencia inicial no pude presentar el recurso de apelación correspondiente toda vez que me encontraba en la ciudad de Barranquilla atravesando por una calamidad familiar muy difícil fortuita y de fuerza mayor que me causó problemas de salud y que me impidió estar presente en la audiencia, tal y como se evidencia con la excusa que presenté por este hecho, también por ello y por el corto tiempo no pude sustituir el poder a otro profesional del derecho para que asumiera mis funciones dentro de la diligencia judicial"*.

Como vemos, el Juzgado no omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, por tanto, dicha causal de nulidad no se encuentra configurada en el caso que nos ocupa; sino que, lo echado de menos por la apoderada judicial de la señora PAOLA ESTHER VILLAMIL BANDA, es que como consecuencia de su inasistencia a la audiencia inicial, no pudo recurrir el auto por el que se negó la prueba testimonial solicitada en la demanda.

En efecto, si bien la apoderada judicial de la señora PAOLA ESTHER VILLAMIL BANDA presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial -la cual el Juzgado no aceptó-, ello no tiene la capacidad de retrotraer el proceso a esa etapa o de revivir términos para la interposición de recursos contra las decisiones adoptadas en la misma, sino únicamente de eximir al abogado de alguna de las partes que haya insistido de la sanción prevista en el artículo 180 del CPACA, toda vez que las decisiones adoptadas en audiencia se notifican en estrados y ahí mismo quedan ejecutoriadas, si contra ellas no se interponen ningún recurso.

En ese sentido, comoquiera que el auto por el cual el Juzgado negó la prueba testimonial solicitada en la demanda, se notificó en estrados y contra el mismo no fue interpuesto en la audiencia en que se dictó recurso alguno, por tanto, quedó ejecutoriado; de manera que, la inasistencia de la apoderada judicial de

la señora PAOLA ESTHER VILLAMIL BANDA, por motivo de una incapacidad médica para el día anterior, no tiene la virtualidad de anular esa actuación, razón por la cual se negará el incidente planteado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. NEGAR el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez